



COMISIONADA PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN

RR.IP.0561/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RECURRENTE:

[REDACTED]

SENTIDO: SOBRESEER

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0561/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0105000041819, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

indique las razones por las cuales NO dio IDICTAMEN DE IMPACTO URBANO NEGATIVO, al desarrollo denominado "MITIKAH" tomando en cuenta que con las medidas de mitigación proyectadas, no podrán ser minimizados los efectos del desarrollo, ni se evita el riesgo de que la población colindante sufra escases permanente de agua, y que altera significativamente el entorno urbano

Datos para facilitar su localización

*Ubicado en Real de Mayorazgo #130 y av. Universidad #1200 en el Pueblo de Xoco.
..."(Sic)*

II. El once de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0908/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil

diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Me permito informarle que, la información que requiere NO es materia de información pública, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe de realizar un análisis a la normatividad aplicable al caso en concreto; lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, 7 y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación,

...

Derivado de lo anterior, si bien los entes obligados deben, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.

No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e, interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Gestión Urbana (DGU) adscrita a la Dirección General de Control. y Administración Urbana (DGCAU), a través del oficio SF,DUVI/DGCAU/DGi1/0425/2019, informa que de conformidad al artículo 154, fracciones XXIII y XXX, del Reglamento, Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la DGCAU tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente; registrar las manifestaciones y Licencias de Construcción, sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y. ocupación.

Asimismo, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la ciudad; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada y que una, vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esa Área, se localizó para el predio ubicado en Avenida Universidad número 1200 y calle

*Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez **Dictamen de Estudio de Impacto la Urbano Of. No.101/2079 DGA1109/DEIU/052/2009 de 4 de septiembre de 2009, para el cual se tomaron en consideración los requisitos y normas aplicables para su emisión***
...”(Sic)

III. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, en los siguientes términos:

“...
en relación al folio 015000041819 en el sentido de porque no se dio dictamen de impacto urbano negativo, corresponde a la **dirección de normatividad y apoyo jurídico**, aclarar, vínculos sólidos de coordinación con instancias jurídicas. De otras dependencias para unificar criterios en materia de desarrollo urbano. Esto no sucede en el pueblo de Xoco, y es evidente la descordinación entre los mismos, explicita porque dió opinión positiva al DIU si se evidencian serias deficiencias en materia de mitigaciones y la respuesta que dan es vaga, y sin sustento jurídico se debe aplicar el principio de congruencia y exhaustividad entre otros
...”(Sic)

IV. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

V. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/1788/2019 y sus anexos, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones y ofreció pruebas en los términos siguientes:

“...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme a la solicitud registrada con el folio 0105000041819 el recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

*"en el sentido de porque no se dio dictamen de impacto urbano negativo, corresponde a la dirección de normatividad y apoyo jurídico, aclarar, vínculos sólidos de coordinación con instancias jurídicas. de otras dependencias para unificar criterios en materia de desarrollo urbano. Esto no sucede en el pueblo de Xoco, y es evidente la descoordinación entre los mismos, explicita porque dio opinión positiva al DIU si se evidencian serias deficiencias en materia de mitigaciones
Y la respuesta que dan es vaga, y sin sustento jurídico se debe aplicar el principio de congruencia y exhaustividad entre otros"*

7. Consecuentemente, en fecha 27 de febrero de 2019, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, por medio del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1486/2019, solicitó el pronunciamiento de la Dirección de Gestión Urbana, sobre la información requerida por el peticionario, quien por medio del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU01051/2019, informo sustancialmente lo siguiente:

"Al respecto de hago de su conocimiento que de conformidad al artículo 154 fracciones XXIII y XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de

esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente; registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

Se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Gestión Urbana dependiente de esta Dirección General de Control y Administración Urbana, se localizó Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Of.No.101/2079 DGAU.09/DEIU/052/2009 de fecha 04 de septiembre de 2009, para el predio ubicado en Avenida Universidad número 1200 y calle Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez

Respecto a "indique las razones por las cuales NO dio iDICTAMEN DE IMPACTO URBANO NEGATIVO, al desarrollo denominado "MITIKAH" tomando en cuenta que con las medidas de mitigación proyectadas, no podrán ser minimizados los efectos del desarrollo, ni se evita el riesgo de que la población colindante sufra escases permanente de agua, y que altera significativamente el entorno urbano" (sic), cabe señalar que la información solicitada se encuentran los fundamentos y atribuciones de las dependencias involucradas en el documento referido.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, normatividad aplicable al momento de emitir el Dictamen de Estudio Impacto Urbano señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 80. *Como parte del proceso de evaluación y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación, Entidad o Unidad Administrativa, sin que ello sea impedimento para que emita el dictamen. El tiempo de respuesta para que las instancias correspondientes puedan emitir su opinión no debe exceder de quince días a partir de la recepción de la petición, en caso contrario se entenderá como opinión favorable.*

En todos los casos, la Secretaría debe recabar la opinión de:

a) La Dirección General de Protección Civil

- b) Las instancias correspondientes de los Órganos Político Administrativos responsables del equipamiento urbano, de las obras y servicios compatibles con el proyecto que se presente

Artículo 82. Para la emisión del dictamen, la Secretaría debe considerar:

I. La información contenida en el estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, complementos y anexos presentados, la ingresada por el solicitante, la resultante de la visita de verificación;

II. Los Programas de Desarrollo Urbano; Normas y ordenamientos;

IV. Los derechos adquiridos;

V. Las autorizaciones, licencias o permisos emitidos;

VI Las opiniones emitidas por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades o Unidades Administrativas en su caso;

VII. La opinión vecinal que se integró en la consulta pública de los respectivos instrumentos de planeación urbana o ambiental; y

VIII. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original

Derivado de lo anterior, mediante oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFSUDIF-09/35761 de fecha 10 de agosto de 2009, la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones, adscrita a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informo que al analizar la infraestructura hidráulica y sanitaria, por las Direcciones de Agua Potable y Potabilización y Drenaje, Tratamiento y Reuso, se determinó que técnicamente hay factibilidad hidráulica positiva condicionada a la realización de obras de reforzamiento hidráulico.

No obstante, a lo antes mencionado esta **Dirección General de Control y Administración Urbana** considera pertinente reiterar que la autoridad competente para detentar la información requerida por el solicitante es atribución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XV DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la OPERACIÓN HIDRÁULICA en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los SERVICIOS HIDRÁULICOS DE AGUA POTABLE, AGUA RESIDUAL TRATADA y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.

Anexo 5

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

A) Se realizaron todas las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información del C. ARTURO ESPAÑA JIMENEZ, ahora recurrente, en tiempo para garantizar su derecho a la información, el acto reclamado refiere la necesidad de unificar criterios en materia de desarrollo urbano, argumentando que eso no sucede en el pueblo de Xoco, y que se evidencia la descoordinación entre los mismos, pidiendo se explicite porque dio opinión positiva al DIU si se evidencian serias deficiencias en materia de mitigaciones y la respuesta que da es vaga y sin sustento jurídico.

Respecto a los cuestionamientos del ahora recurrente, la respuesta otorgada fue fundada y motivada, ya que, de conformidad al artículo 154, fracciones XXIII, y XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente; registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

Cabe señalar que la información solicitada se encuentra dentro de los fundamentos y atribuciones de las dependencias involucradas en el documento referido. Motivo por el cual, si bien los entes obligados deben, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.

No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.

Cabe señalar que, la información que requería el solicitante NO es materia de información pública, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe de realizar un análisis a la normatividad aplicable al caso en concreto; lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación

....

B) Es importante señalar que de conformidad con los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, normatividad aplicable al momento de emitir el Dictamen de Estudio Impacto Urbano señala lo siguiente:

...

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

...”(Sic)

Al oficio de mérito, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentales:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0581/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Director General de Control y Administración

Urbana. suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual requiere le envíen la información solicitada.

- Oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03425/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscrito por el Director de Gestión Urbana, el cual informo lo siguiente:

“...

Se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Gestión Urbana dependiente de esta Dirección General de Control y Administración Urbana, se localizó para el predio ubicado en Avenida Universidad número 1200 y calle Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Of.No.101/2079 DGAU.09/DEIU/052/2009 de fecha 04 de septiembre de 2009.

Por lo que hace a "indique las razones por las cuales NO dio ¡DICTAMEN DE IMPACTO URBANO NEGATIVO, al desarrollo denominado "MITIKAH" tomando en cuenta que con las medidas de mitigación proyectadas, no podrán ser minimizados los efectos del desarrollo ni se evita el riesgo de que la población colindante sufra escases permanente de agua, y que altera significativamente el entorno urbano" (sic), cabe señalar que la información solicitada se encuentran los fundamentos y atribuciones de las dependencias involucradas en el documento referido.

Por lo anterior, se sugiere al particular dirija su petición al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

..." (Sic)

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0908/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información pública del particular.

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual notifico a través del correo señalado por el particular, para oír y recibir notificaciones la respuesta a su solicitud de información. (Anexo 4)
- Oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/01051/2019, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, suscrito por el Director de Gestión Urbana, mediante el cual reitera que la autoridad competente para detentar la información requerida es atribución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

VI. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofrece como pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para

la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el mismo contiene planteamientos que difieren con la solicitud, a través de los cuales, el recurrente adiciona elementos novedosos modificando así la solicitud inicial toda vez que realiza planteamientos que no fueron requeridos desde un inicio.

De ese modo, es pertinente señalar que esta autoridad advierte que en relación a estos planteamientos que hace valer la recurrente, se actualiza una de las causales de improcedencia, por lo que al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se entra a su estudio, lo anterior atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio*

*al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que los planteamientos que formula el recurrente como agravios de su parte, difieren de la solicitud inicial; por lo que, este Instituto advierte, que este requerimiento formulado a manera de agravios, tiende a adicionar la solicitud original, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
“... <u>indique las razones por las cuales NO dio dictamen de IMPACTO URBANO NEGATIVO</u>, al desarrollo denominado “MITIKAH” tomando en cuenta que con las medidas de mitigación proyectadas, no podrán ser	SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0908/2019 “... Asimismo, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la ciudad; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada y que una, vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esa Área, se localizó para el predio ubicado en Avenida Universidad número 1200 y calle Mayorazgo número 130, Colonia Xoco,	“... en relación al folio 015000041819 en el sentido de porque no se dio dictamen de impacto urbano negativo, corresponde a la dirección de normatividad y apoyo jurídico, aclarar, vínculos sólidos de coordinación con instancias jurídicas. De otras dependencias para unificar criterios en materia de desarrollo urbano. Esto no sucede

minimizados los efectos del desarrollo, ni se evita el riesgo de que la población colindante sufra escases permanente de agua, y que altera significativamente el entorno urbano ...” (Sic)	Delegación Benito Juárez <u>Dictamen de Estudio de Impacto la Urbano Of. No.101/2079 DGA1109/DEIU/052/2009 de 4 de septiembre de 2009, para el cual se tomaron en consideración los requisitos y normas aplicables para su emisión</u> ... Derivado de lo anterior, mediante oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFSUDIF-09/35761 de fecha 10 de agosto de 2009, la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones, adscrita a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informo que al analizar la <u>infraestructura hidráulica y sanitaria, por las Direcciones de Agua Potable y Potabilización y Drenaje, Tratamiento y Reuso, se determinó que técnicamente hay factibilidad hidráulica positiva condicionada a la realización de obras de reforzamiento hidráulico.</u> ...” (Sic)	en el pueblo de Xoco, y es evidente la descordinación entre los mismos, explicita porque dió opinión positiva al DIU si se evidencian serias deficiencias en materia de mitigaciones y la respuesta que dan es vaga, y sin sustento jurídico se debe aplicar el principio de congruencia y exhaustividad entre otros ...” (Sic)
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0105000041819; de las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0908/2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y de la impresión al formato de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual el particular se inconforma con la respuesta emitida por el ahora Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez analizados los nuevos planteamientos que hace valer el particular, este Instituto advierte, que éstos tienden a adicionar la solicitud original, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado las razones por las cuales no dio dictamen de impacto urbano negativo, al desarrollo

denominado "MITIKAH" tomando en cuenta que con las medidas de mitigación proyectadas, no podrán ser minimizados los efectos del desarrollo, ni se evita el riesgo de que la población colindante sufra escases permanente de agua, y que altera significativamente el entorno urbano.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

"...
en el sentido de porque no se dio dictamen de impacto urbano negativo, corresponde a la dirección de normatividad y apoyo jurídico, aclarar, vínculos sólidos de coordinación con instancias jurídicas. de otras dependencias para unificar criterios en materia de desarrollo urbano. Esto no sucede en el pueblo de Xoco, y es evidente la descoordinación entre los mismos, explicita porque dio opinión positiva al DIU si se evidencian serias deficiencias en materia de mitigaciones
Y la respuesta que dan es vaga, y sin sustento jurídico se debe aplicar el principio de congruencia y exhaustividad entre otros
..." (Sic)

Del contraste precedente, se desprende que a través de su agravio, el particular manifestó que al Sujeto Obligado le corresponde aclarar, vínculos sólidos de coordinación con instancias jurídicas. De otras dependencias para unificar criterios en materia de desarrollo urbano. Esto no sucede en el pueblo de Xoco, y es evidente la descoordinación entre los mismos, explicita porque dio opinión positiva al DIU si se evidencian serias deficiencias en materia de mitigaciones y la respuesta que dan es vaga, y sin sustento jurídico se debe aplicar el principio de congruencia y exhaustividad entre otros de lo que se aparta de la certeza jurídica y la congruencia en su agravio que pretende hacer valer.

Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento originalmente formulado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000041819, fue que le indicara las razones por las cuales no dio dictamen de impacto urbano negativo, al desarrollo denominado "MITIKAH" tomando en cuenta que con las medidas de mitigación proyectadas, se desglosa que su agravio no tiene relación con lo solicitado inicialmente, ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que el único agravio no es materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, la ahora recurrente pretende introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado originalmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que la respuesta proporcionada por los Sujeto Obligado, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a

atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular único agravio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que el único agravio en estudio constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes de acceso a la información pública que dieran origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente la inoperancia del único agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al***

basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas

fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Manifestaciones del recurrente que constituyen nuevos cuestionamientos formulados a manera de agravios, sin embargo, este Instituto en suplencia de la queja del peticionario advierte que del análisis realizado a la respuesta impugnada el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, sino que le informó que una, vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esa Área, se localizó para el predio ubicado

en Avenida Universidad número 1200 y calle Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez Dictamen de Estudio de Impacto la Urbano Of. No.101/2079 DGA1109/DEIU/052/2009 de 4 de septiembre de 2009, para el cual se tomaron en consideración los requisitos y normas aplicables para su emisión.

Por lo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emite un pronunciamiento fundado y motivado del porque emitió dictamen de interés del particular, lo anterior cobra relevancia ya que las autoridades recurridas no se encuentra obligadas a atender una solicitud de acceso a la información a modo para satisfacer a un particular, es decir, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con las normas aplicables y las actuaciones contenidas en el expediente conformado con motivo del procedimiento para determinar cómo y porque se resolvió el dictamen de impacto urbano en tal sentido, (negativo) indicado por el particular, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que dicha autoridad atienda una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer el agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Por lo anterior, es importante reiterar que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución administrativa, respecto al **agravio** se determinó este como inoperante al advertir que el particular introdujo aspectos novedoso que no fueron planteados en la solicitud de información, por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER** el presente recursos de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad al artículo 249, fracción III, de la Ley de la materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y el Secretario Técnico Hugo Erick Zertuche Guerrero en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO